

Hasta 40 mm. 518 ptas/bimestre.
 Más de 40 mm. 648 ptas/bimestre.

b) Cuota de consumo:
 Mínimo de 18 m3/bimestre 467 ptas/bimestre.
 Más de 18 m3/bimestre 30,74 ptas/m3.

c) Conservación de contadores: 21 ptas/bimestre.

d) Cuota por derecho de enganche: 1.529 ptas.

e) Uso industrial:
 Coeficiente 0,7

f) Índices correctores sobre las cuotas de servicio:

- Para uso doméstico:

En calles de 1ª categoría 1
 En calles de 2ª categoría 0,8
 En calles de 3ª categoría 0,6
 En calles de 4ª categoría 0,4
 En calles de 5ª categoría 0,2
 Fuera del casco urbano 0,2

g) Índices correctores por derechos de enganche:

En calles de 1ª categoría 1
 En calles de 2ª categoría 0,9
 En calles de 3ª categoría 0,8
 En calles de 4ª categoría 0,7
 En calles de 5ª categoría 0,6
 Fuera del casco urbano 0,6

Para los jubilados, pensionistas y mayores de 65 años se establece un índice corrector del 0,1 sobre la cuota de servicio y otro del 0,3 sobre la de consumo, pero este índice corrector solo se aplicará sobre el mínimo establecido en el consumo, a partir del cual se aplicará la cuota normal sin bonificación alguna, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que los ingresos totales de la unidad familiar constituida como mínimo, por dos personas, no alcancen el 70 por ciento (70%) del salario mínimo interprofesional.

- Que los ingresos de la unidad familiar constituida por un solo miembro, no alcancen el 65 por ciento (65%) del citado salario mínimo interprofesional.

TARIFAS AUTORIZADAS

CONCEPTO	IVA INCLUIDO
2.- Ayuntamiento de Alcaudete (JAEN).	
a) Uso doméstico:	
Cuota de abono	106 ptas/trimestre.
Alta por baja temporal	1.060 ptas.
Cambio de titularidad	530 ptas.

b) Cuota de consumo:	
Hasta 15 m3/trimestre	19,08 ptas/m3.
Bloque I desde 16 a 27 m3/trimestre	27,56 ptas/m3.
Bloque II desde 28 a 45 m3/trimestre	42,40 ptas/m3.
Bloque III desde exceso de más de 45 m3/trimestre	74,20 ptas/m3.

c) Usos industriales:	
Cuota de abono	106 ptas/trimestre.
Alta por baja temporal	1.060 ptas.
Cambio de titularidad	530 ptas.
Hasta 27 m3/trimestre	31,80 ptas/m3.
Bloque I desde 28 a 60 m3/trimestre	38,16 ptas/m3.
Bloque II desde 61 a 120 m3/trimestre	53 ptas/m3.
Bloque III exceso de más de 120 m3/trimestre	84,80 ptas/m3.

TARIFA AUTORIZADAS

CONCEPTO	IVA INCLUIDO
3.- Ayuntamiento de Cambil (JAEN).	
De 0 a 9 m3/bimestre mínimo	131 ptas/bimestre.
De 10 a 15 m3/bimestre	16,96 ptas/m3.
Más de 15 m3/bimestre	33,92 ptas/m3.
Seguro de contador	25 ptas/bimestre.

Sevilla, 28 de septiembre de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
 Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornorques.

En el territorio andaluz existe un patrimonio forestal arbolado de indudable importancia del que más del cincuenta por ciento está constituido por encinas y alcornorques que vegetan formando masas puras o mezcladas —entre sí o con otras especies con grados de espesura variables que sintetizan las interacciones entre el ser humano, la flora, la fauna, el suelo, el agua, el aire y el clima proporcionando una serie de beneficios directos e indirectos en las campos económico, ecológico y social, y cuyo régimen de pertenencia es, en su mayoría, privado.

El hecho de ser unas masas climáticas y debido a la fuente de riqueza y a los múltiples beneficios que aportan a la colectividad hace necesaria arbitrar medidas racionalizadoras que sugieren en el aspecto positivo, un reparto de utilización de los recursos capaz de asegurar un óptimo aprovechamiento y en la fase restrictiva, la prevención frente a las acciones que pueden implicar su destrucción, esquilme o deterioro; todo ello en aras al mantenimiento e incremento de sus producciones en cantidad y calidad y, al mismo tiempo, a la conservación y persistencia de estas masas forestales.

En consecuencia, como cumplimiento del mandato constitucional de velar por la utilización racional de los recursos naturales y teniendo la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia sobre los montes, atribuida a esta Consejería de Agricultura y Pesca, en uso de estas facultades tengo a bien disponer:

CAPITULO I

Ambito de aplicación y campo de vinculación.

Artículo 1. Es objeto de esta Orden el dar instrucciones para la ejecución de podas, desbroces, tratamientos de prevención de incendios forestales, aclareos, entresacas y descarches que hayan de realizarse en los montes o terrenos forestales en régimen privado situados en el territorio andaluz y poblados con encinas o alcornorques, en masas puras o mezcladas entre sí o con otras especies, para su mejora, aprovechamiento y conservación, con excepción de aquellos territorios que se encuentren sometidos a regulaciones especiales de protección.

Artículo 2. Lo establecido en la Presente Orden obligará a toda persona física o jurídica que, por cualquier procedimiento legal o mediante el ejercicio del derecho que les asista, quieran realizar o realicen las acciones señaladas en el artículo 1. de esta disposición.

CAPITULO II

De los conceptos y criterios técnicos:

A) De las podas.

Artículo 3. A los efectos de esta Orden se entenderá como Poda: «El trocamiento específico del árbol, y no de la masa, que consiste en la corta de sus ramos para formarlos, favorecer la producción de bellota y corcho o para revitalizarlo, con el que, secundariamente, se obtienen otros productos susceptibles de distintos aprovechamientos».

Artículo 4. 1. La poda de encina y alcornorques habrá de efectuarse siguiendo las instrucciones que con carácter obligatorio se especifican en el Anexo de esta Orden. Las instrucciones de carácter circunstancial, aunque siempre sean recomendables, sólo tendrán carácter obligatorio cuando expresamente así se indique por los órganos administrativos competentes.

2. Las podas deberán realizarse en el período comprendido entre el 15 de noviembre de cada año y el 15 de marzo del año siguiente; dicho plazo podrá ser modificado por la Administración al objeto de que la poda siempre se efectúe durante el paro vegetativo invernal.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, con carácter excepcional y para ramoneo del ganado, se podrán realizar podas durante el paro vegetativo del verano siempre que lo permitan las condiciones climáticas y se cuente con una autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente.

B) De los desbroces:

Artículo 5. A los efectos de esta Orden se entenderá como

Desbroce: «El tratamiento selvícola que consiste en la eliminación de la parte aérea o aéreo y radical de la vegetación arbustiva o de matorral de los distintos especies que forman parte del sotobosque de la masa con la finalidad de mejorar el crecimiento y desarrollo de ésta, consiguiéndose, secundariamente, aumentar la superficie pasable y coadyuvar a la defensa del monte contra incendios forestales al disminuir el combustible vegetal».

Artículo 6. La práctica de los desbroces se acomodará a las instrucciones obligatorias indicadas en el Anexo de esta Orden.

C) De los tratamientos preventivos contra incendios forestales.

Artículo 7. A los efectos de esta Orden se entenderá como tratamientos preventivos contra incendios forestales: «Los trabajos dirigidos a convertir el monte en un mosaico rompiendo la continuidad del combustible vegetal mediante su reducción en zonas de mayor o menor omplitud para dificultar el que se pueda iniciar un fuego y evitar que éste se propague con facilidad en caso de iniciarse».

Artículo 8. Los trabajos de prevención podrán consistir en la apertura, mejora y conservación de «cortafuegos», «áreas cortafuegos», y «fajas auxiliares», siendo:

«Cortafuegos»: Aquellas fajas de anchura variable en la que se limpia toda la vegetación hasta dejar el suelo desnudo.

«Áreas cortafuegos»: Aquellas zonas relativamente anchas en las que se reduce el volumen de los combustibles vegetales, fundamentalmente de vegetación arbustiva o de matorral, y en ocasiones parte de la arbórea, con el fin de que puedan controlarse los incendios que lleguen hasta ellas, tratanda de que éstas se autoconserven mediante el aprovechamiento de su vegetación o de su espacio.

«Fajas auxiliares»: Las áreas cortafuegos consistentes en fajas de anchura variable a cada lado de las pistas, caminos o carreteras forestales.

Artículo 10. El diseño del trazado de la red de prevención ha de permitir alcanzar una superficie protegida de compartimentos o bloques de hasta 400 hectáreas, adecuándose, en cada caso, a las características del monte o terreno forestal que se quiera proteger.

Artículo 11. Las operaciones necesarias para la ejecución de los trabajos de prevención señaladas podrán efectuarse de forma manual y mecanizada de acuerdo con las instrucciones recomendadas que se señalan en el Anexo de esta Orden.

Artículo 12. Las instrucciones recomendadas en dicho Anexo tendrán carácter obligatorio cuando expresamente así se indique por los órganos administrativos competentes y, en el caso de que los montes o terrenos forestales se sitúen en las zonas que en virtud de la Ley de Incendios Forestales se declaren como «zonas de peligro», será obligatoria la realización de las medidas de carácter preventivo que a tal efecto se señalen por la Administración.

D) De los Aclareos y Entresacas.

Artículo 13. A los efectos de esta Orden se entenderá como Aclareo: «El tratamiento selvícola que consiste en la corta y extracción de parte de los árboles de rodales en espesura para estimular el crecimiento y mejorar la calidad de los demás o, la composición del rodal o su estado sanitario con objeto de aumentar la producción total aprovechando, en su caso, unos productos intermedios que en otro caso habrían de perderse».

Artículo 14. A los efectos de esta Orden se entenderá como Entresaca: «El tratamiento selvícola que consiste en la corta y extracción de pies distribuidos por toda la superficie del monte que por su estado de decrepitud o por haber llegado al límite de producción de frutos o corteza, es preciso extraer, pero manteniendo o incrementando la producción existente en el monte con la incorporación de pies jóvenes próximos a los que hay que extraer, conseguidos mediante regeneración natural o artificial».

Artículo 15. La práctica de los tratamientos selvícolas señalados en los dos artículos anteriores se acomodará a las instrucciones que con carácter obligatorio se especifican en el Anexo. Las instrucciones recomendadas que igualmente se señalan podrán ser obligatorias cuando expresamente así se indique por los órganos administrativos competentes.

E) Del descorche.

Artículo 16. A los efectos de esta Orden se entenderá por

descorche la operación consistente en desprender la corteza suberosa del alcornoque.

Artículo 17. 1. La extracción de corcho se acomodará a las instrucciones abligatorias contenidas en el Anexo de esta Orden.

2. El descorche tendrá que efectuarse dentro del período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre de cada año, a no ser que, por causas climatológicas, el corcho se adhiera al árbol y su extracción pudiera causarle daños. En este caso, y cualquiera que sea la fecha, se deberá dar por terminado el descorche.

3. No obstante lo señalado en el punto anterior, si las condiciones climatológicas son favorables, el descorche podrá efectuarse hasta el día 15 de septiembre como fecha límite.

4. La edad mínima para la extracción de los corchos (segundo y final) será de nueve años con carácter general. No obstante, en los montes sometidos a Planes Dasocráticos aprobados por la Administración, el turno de descorche será el que prescriba en el proyecto.

5. No se pueden establecer pelos fraccionadas para cada árbol.

Artículo 18. La Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de los Servicios Técnicos, podrá autorizar sacas de corcho de reproducción de edad inferior a nueve años en los casos siguientes:

1) En las fincas en las que existan alcornoques con corcho de varias edades y se quiera reducirlo a una sola edad.

2) En las fincas que se regulan por Planes Dasocráticos y éstos se hayan sometido a la aprobación de la Administración y en los que se prescribe una edad de saca inferior a nueve años.

3) Cuando lo aconsejen otras circunstancias extraordinarias de directa apreciación por dicha Dirección General.

La edad mínima del corcho a extraer en dichos casos será la de ocho años.

CAPITULO III

De las actuaciones previas a la ejecución de las acciones.

Artículo 19. 1. La poda, corta de árboles y la saca de corcho segundo de edad inferior a nueve años precisarán la autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa solicitud por las personas a las que se refiere el Artículo 21 cada vez que quieran ejecutar dichos trabajos.

2. La poda y corta de árboles de las especies acompañantes de la encina y el alcornoque a las que se refiere el artículo 228.1 del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, también precisarán de la autorización señalada en el párrafo anterior.

Artículo 20. Las personas a las que se refiere el artículo 21 de esta Orden que pretendan realizar desbornizamientos, saca de corcho segundo de edad igual o superior a nueve años, desbroces y tratamientos preventivos contra incendios que no precisen efectuar podas o cortas, no tendrán que solicitarlo de la Consejería de Agricultura y pesca, pero estarán obligadas a notificar la fecha de iniciación de dichos trabajos en la forma señalada en el artículo 24 y a efectuarlos conforme a las instrucciones señaladas en esta Orden.

Artículo 21. 1. Las solicitudes y notificaciones a las que se refieren los artículos precedentes podrán ser formuladas tanto por los propietarios de los terrenos como por aquellas personas naturales o jurídicas a los que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus terrenos o establecido acuerdos que impliquen la mejora de aquéllos mediante trabajos forestales.

2. Cuando la solicitud o notificación se efectúe por persona distinta al propietario del terreno en ella se hará constar el tipo de convenio suscrito con la propiedad, la cual deberá hacer manifestación expresa y fehaciente de su conformidad con la solicitud o notificación formuladas para ser incorporada al expediente.

Artículo 22. 1. Las solicitudes y notificaciones deberán formularse a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca y tendrán que ir acompañadas de un plano o fotografía aérea, a escala adecuada al tamaño de la finca, en donde se tendrán que acotar la zona o zonas de actuación cuando la cabida total de la finca sea igual o superior a 250 Has.

2. Si la cabida de la finca es inferior a 250 Has., las solicitudes y notificaciones tendrán que ir acompañadas de un croquis lo suficientemente detallada para la localización de las zonas de actuación.

3. En todas las casas se tendrán que presentar un croquis de situación de la finca con sus accesos.

Artículo 23. En todas las solicitudes y notificaciones se tendrá que hacer constar, según las acciones de que se trate, el lugar o lugares de la finca en donde se van a localizar las operaciones indicando para cada parcela:

- 1) Descripción topográfica del terreno, señalando aproximadamente las pendientes máximo, mínima y media dominante.
- 2) Superficie de cada uno.
- 3) Superficies de actuación, longitud y anchura de los cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares, número de árboles a podar, a cortar, a desbornizar, a descorchar en tronco y a descorchar en tronco y ramas.
- 4) Estimación de la cantidad de los productos aprovechables que pueden obtenerse de la práctica de las operaciones.
- 5) Ausencia o presencia de regeneración de encinas o alcornoques en todos los casos.

Artículo 24. Las solicitudes y notificaciones a las que se refieren los artículos anteriores podrán formularse en cualquier fecha del año, pero siempre al menos con veinte días de antelación de la fecha de inicio de los trabajos.

Artículo 25. Quedarán exceptuadas de formular las solicitudes a las que se refiere el artículo 19, aquellas personas o las que se refiere el artículo 21 cuando éstas, con los requisitos indicados en dicho artículo, presenten voluntariamente un Plan Técnico de Mejoras Forestales para cada finca o explotación que contemple las diversas acciones señaladas en esta Orden.

CAPITULO IV

De los Planes Técnicos de Mejoras.

Artículo 26. Los Planes Técnicos señalados en el artículo anterior, tendrán que redactarse por Técnicos facultativos para períodos de vigencia entre ocho y doce años y han de constar como mínimo:

- 1) De un plano o fotografía aérea de la finca o explotación, a una escala adecuada a su tamaño dividido en un número de parcelas con la mayor homogeneidad interna y fijeza posibles, cuya superficie individual ha de ser, en general, mayor o igual a 20 hectáreas.
- 2) De una memoria descriptiva del estado natural de la finca o explotación en la que se han de reflejar:
 - Principales orientaciones y altitudes extremas y dominantes.
 - Reseña sucinta de las formas del terreno y pendientes extremas y media dominante.
 - Reseña de las características del suelo.
 - Indicación del grado de dominancia de la encina y el alcornoque y del grado de cobertura del suelo por sus copas.
 - Reseña de otras especies vegetales, arbóreas, arbustivas o de matorral, que forman parte del monte indicando, igualmente, su grado de abundancia y su grado de cobertura del suelo.
 - Reseña de las principales especies que constituyen la fauna del monte.
 - Indicación de la existencia o no de enfermedades o plagas y grado de afectación, en su caso.
 - Riesgo probable de incendio.
 - Existencia o no de regeneración de encinas y alcornoques y facilidad o dificultad para conseguirla.
 - Superficie pastada o susceptible de pastarse, clase y número de cabezas de ganado y tiempo de permanencia del mismo.
- 3) De un plan de actuaciones de mejora, localizado para cada parcela o grupo de parcelas en cada uno de los años de vigencia del Plan, indicando según las acciones a ejecutar:
 - Superficies de actuación, longitud y anchura de los cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares, número de árboles a podar, cortar, desbornizar, descorchar en tronco, descorchar en tronco y ramas.
 - Superficie en la que se realizarán mejoras de pastizales.
 - Medidas previstas para conseguir la regeneración de la masa.
 - Estimación de la cuantía de los diversos productos que pueden obtenerse de la práctica de las operaciones.
- 4) De un plan de financiación para llevar a efecto los trabajos previstos.
- 5) Estimación de la generación de jornales que conlleva la realización de los trabajos proyectados.

Artículo 27. 1. Las intervenciones que se prevean realizar en los planes han de estar sometidas a las condiciones señaladas en el Anexo de esta Orden, a no ser que se justifiquen razonadamente y

de acuerdo con las características de la masa a tratar, otras medidas.

2. En el caso de fincas pastadas o que se tenga intención de pastorear, los límites de las parcelas que se pastoreen, tendrán que coincidir con los límites de las de intervención selvícola.

Artículo 28. Los planes indicados podrán presentarse en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca en cualquier fecha del año y, una vez aprobados por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes, los que los hubieren presentado no tendrán que formular solicitudes a lo largo del período de vigencia del plan, siempre que éste no sufra modificaciones. No obstante, siempre tendrán que notificar a las Delegaciones Provinciales el inicio de las acciones planeadas para cada anualidad en la misma forma que se señala en el artículo 24.

Artículo 29. Si por causas de fuerza mayor imprevistas en los planes éstos tuviesen que modificarse, los interesados lo pondrán en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, para que se estudie la modificación del plan aprobada de acuerdo con los imprevistos surgidos.

CAPITULO V

De la resolución de los expedientes.

Artículo 30. Recibidas las solicitudes, notificaciones o planes, los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca podrán disponer el reconocimiento previo de las zonas de actuación por funcionarios técnicos-facultativos o Agentes Forestales dependientes de ellas, previa citación del interesado en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31. Las actuaciones que se practiquen en la visita de reconocimiento previo a la que se refiere el artículo anterior, se reflejarán en un octa, todo ello con arreglo a las mismas normas que rijan para los montes públicos.

Artículo 32. La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de sus Delegaciones Provinciales, previo informe de los Jefaturas de los Servicios Técnicos, aprobará o denegará, en toda o en parte, las acciones solicitadas o notificadas, comunicando la resolución recaída a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 33. Para la resolución de los expedientes se dará prioridad a aquellas personas que presenten los Planes Técnicos a los que se refiere el Capítulo IV.

CAPITULO VI

De la Ejecución de las acciones.

Artículo 34. Las acciones sujetas a solicitud a las que se refiere esta disposición, no podrán iniciarse mientras los solicitantes no estén en posesión de la autorización correspondiente.

Artículo 35. 1. Las acciones sujetas a notificación por parte de los interesados, no podrán iniciarse en el transcurso de los quince días contados desde el día en que se reciba la misma por las Delegaciones Provinciales correspondientes.

2. Si transcurridos dicho plazo las Delegaciones no hubiesen pronunciado al respecto, podrán iniciarse las operaciones. No obstante, antes de su iniciación o una vez iniciadas las operaciones, dichas Delegaciones podrán prohibir las acciones anunciadas o la continuación de las mismas, cuando se estime que pueden impactar negativamente sobre el medio ambiente originando daños de carácter irreversible.

Artículo 36. En tanto en cuanto no hubiese recaído resolución sobre los Planes Técnicos a las que se refiere el capítulo IV, aquellas personas que los hubiesen presentado podrán emprender la ejecución de las acciones previstas para la primera anualidad siempre que recaiga una resolución de la Delegación Provincial para poder ejecutarlas, mientras continúa el proceso de aprobación del Plan.

Artículo 37. Las acciones podrán realizarse en las fechas del año que más convengan a los intereses de los titulares de las licencias o autorizaciones, pero siempre dentro de los plazos que se concedan para su ejecución, y en los períodos en que obligatoriamente hayan de practicarse.

Artículo 38. Transcurridos los plazos concedidos para la finalización de las acciones, no se podrá continuar con la ejecución de las acciones pendientes, salvo que, o petición justificada del interesado, se conceda una prórroga por la Autoridad que le hubiera concedido la autorización o licencia.

Artículo 39. El plazo de ejecución máximo será, para todas las acciones, de dos años contados desde la fecha en la que el interesado tenga conocimiento de la licencia o autorización concedida.

Artículo 40. 1. La ejecución de los trabajos será inspeccionada por los funcionarios técnicos-facultativos o por los Agentes Forestales adscritos a la Consejería de Agricultura y Pesca. A sus observaciones o indicaciones tendrán que atenerse los que hubieren obtenido la autorización o licencia y los ejecutores de los trabajos, de lo que deberán dar cuenta al Delegado Provincial de la Consejería para que éste efectúe las advertencias oportunas.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, en los casos en que las personas indicadas estimasen que algunas de las indicaciones u observaciones señaladas pueden lesionar sus derechos, lo pondrán en conocimiento del Delegado Provincial de la Consejería el cual resolverá.

Artículo 41. Los Delegados Provinciales, cuando tengan conocimiento del inicio o continuación de las operaciones sobre las que hubiese recaído un pronunciamiento desfavorable, deberán iniciar los expedientes correspondientes para determinar las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 42. Finalizadas las acciones o los plazos concedidos para realizarlas, las personas a las que se refiere el artículo 21 lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente, la cual podrá disponer el reconocimiento final de la zona o zonas de actuación por funcionarios técnicos-facultativos o Agentes Forestales dependientes de ella, previa citación del interesado en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 43. Las actuaciones que se practiquen en la visita de reconocimiento final a la que se refiere el artículo precedente, se reflejarán en un acta; todo ello, con arreglo a las mismas normas que rijan los montes públicos.

CAPITULO VII

De las citaciones y actos.

Artículo 44. Las citaciones para el levantamiento de las actas correspondientes a las visitas de reconocimiento previo y final serán dos como máximo.

Artículo 45. 1. Si tras la primera citación reglamentaria no acudiesen las personas citadas o representantes legales autorizados, se harán constar las inasistencias debiéndose proceder en dicho caso a una segunda citación con apercibimiento de que si no se presentasen no podrán servir de base a reclamaciones posteriores, alegaciones o disconformidades que no se hayan hecho constar en el acta correspondiente.

2. Si por causa de fuerza mayor las personas citadas por primera vez no pudieran acudir, el acta levantada se remitirá a dichas personas para que presten su conformidad o aleguen la que consideren necesaria, procediéndose, una vez recibida la contestación, a la segunda citación si de lo alegado se deduce la necesidad de practicar una nueva visita de reconocimiento.

3. En todos los casos las citaciones y actos se archivarán en el expediente correspondiente en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. Todas las personas que hubieran sido convocadas para el levantamiento de actas tendrán derecho a que se les entregue una copia de las mismas.

CAPITULO VIII

De otras obligaciones expresas.

Artículo 46. En ningún caso podrá variarse la localización de las acciones aprobadas o notificadas.

Artículo 47. Ninguna de las personas a las que se refiere el artículo 21, ni los adjudicatarios de las operaciones, sus operarios y empleados, podrán poner dificultad alguna para que los funcionarios técnicos-facultativos o Agentes Forestales, dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, practiquen cuantos reconocimien-

tos y comprobaciones sean necesarios para apreciar el cumplimiento de las condiciones a las que están sujetas las acciones a las que se refiere esta Orden.

Artículo 48. En todas las operaciones inherentes a las acciones señaladas en esta Disposición, se deberán extremar cuantas medidas preventivas contra incendios forestales se señalen en las normas de seguridad que estén en vigor.

Artículo 49. Los propietarios, adjudicatarios y sus empleados y operarios estarán obligados a poner en conocimiento de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca que corresponda, la existencia de cualquier plaga o enfermedad que observaran en las fincas donde actúen, facilitando también pruebas materiales y cuantos antecedentes puedan servir para su identificación.

Artículo 50. El pastoreo en estos montes se deberá realizar de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ganaderos ya existentes y la ampliación de los mismos que, sin menoscabo de la persistencia de la masa forestal, permitan el mantenimiento de una carga adecuada a las características del monte.

CAPITULO IX

De la Ayuda Técnica y Subvenciones.

Artículo 51. Las personas o las que se refiere el artículo 21, podrán ser asesoradas gratuitamente por los Servicios Técnicos adscritos a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, para cuantas cuestiones de carácter técnico puedan plantearseles en relación con las distintas acciones contempladas en esta Orden.

Artículo 52. 1. La realización de podas, desbroces, tratamientos preventivos contra incendios forestales, aclareos y la redacción de los Planes Técnicos señalados en esta disposición, podrán ser objeto de las ayudas que para este tipo de trabajos se contemplan en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 10 de julio de 1987 (BOJA núm. 63, de 17 de julio), debiéndose solicitar dichas ayudas de conformidad con lo establecido en ella.

2. Para la saca de corcho los subericultores andaluces podrán acceder a los créditos de campaña que en cada año estén establecidos en virtud de los convenios de colaboración entre las Entidades Financieras y la Junta de Andalucía.

3. Las mejoras ganaderas que se han de efectuar de acuerdo con lo prevenido en el artículo 50 de esta Orden podrán ser objeto de las ayudas que para este tipo de trabajos se contemplan en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 11 de junio de 1985 (BOJA núm. 65 de 25 de junio) de conformidad con lo previsto en ella.

Artículo 53. La redacción de los Planes de Mejora y la ejecución de los trabajos contemplados en los mismos tendrán prioridad a los efectos de la concesión de las ayudas correspondientes.

CAPITULO X

De las infracciones.

Artículo 54. El incumplimiento de las condiciones a que se refieren estas normas será sancionado conforme a lo que dispone el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

CAPITULO XI

Del desarrollo de la Orden y su entrada en vigor.

Artículo 55. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar cuantas instrucciones juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Artículo 56. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de septiembre de 1988

ANEXO

A) INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE «PODAS»

1) Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

1.1. La poda no deberá afectar a más de la tercera parte del follaje inicial del árbol, salvo excepciones en que sea necesaria una poda más intensa debido al abandono que haya sufrido el árbol.

1.2. No se podrán cortar las ramas que conformen la cruz.

1.3. Los cortes deben hacerse ajustados a la corteza del tronco o rama madre, sin dañar las radetes de cicatrización preexistentes, para producir un muñón lo más corto posible.

1.4. Los cortes se han de efectuar con instrumentos adecuados.

1.5. Los cortes tendrán que ser lisos e inclinados para evitar el almacenamiento de agua y el que se produzcan pudriciones y, al mismo tiempo, tendrán que ser de la menor dimensión posible para facilitar la cicatrización.

1.6. No se podrán producir desgarrones de caída, por lo que se deberá proceder a la realización de los entallos de caída que sean precisas.

2) Instrucciones generales recomendadas en todos los casos.

2.1. La operación de poda debe hacerse de forma paulatina a lo largo de la vida del árbol, para mantener un equilibrio entre el sistema aéreo y el sistema radical.

2.2. Cuando sea posible conviene proceder al «embetunado» de los cortes con los productos oportunos, sobre todo si se trata de ramos gruesos.

2.3. Cuando se podan ramas afectadas por alguna enfermedad, los instrumentos utilizados deben desinfectarse antes de proceder a la poda de otra rama, aunque ésta sea del mismo árbol, para evitar la transmisión de la enfermedad.

2.4. Los residuos procedentes de las podas conviene no dejarlos abandonados en el campo siendo procedente su extracción o eliminación mediante quema o trituración e incorporarse al suelo.

2.5. En las zonas que vayan a ser pastoreadas con ganado mayor, no es conveniente efectuar la poda en árboles que, a la altura de un metro treinta centímetros del suelo, tengan un diámetro —incluido la corteza— igual o inferior a 15 cms.

3) Instrucciones específicas obligatorias para la poda de encinas.

3.1. Las podas de formación del árbol se han de efectuar cortando aquellas ramas que permitan obtener un fuste o tronco limpio de al menos dos metros y medio de altura, coronado por una cruz con tres brazos o ramas principales, como mínimo, cuya inclinación ha de procurarse que sea lo más horizontal posible. Todo ello, siempre que el estado del arbolado lo permita.

3.2. No se podrán cortar ramos gruesos superiores a quince centímetros de diámetro, incluida la corteza, salvo que se encuentren muertas o en estado vegetativo decadente.

3.3. No se podrá podar el mismo árbol antes de que estén suficientemente cicatrizadas las heridas de la poda anterior o sin haber transcurrido un período de cinco años desde que se hubiera producido dicha poda.

4) Instrucciones específicas recomendadas para la poda de encinos.

4.1. Los brazos o ramos principales que conformen la cruz deben ser cuatro como máximo.

4.2. Las podas han de dirigirse a las ramos dominadas o dispuestas hacia el interior de la copa, las verticales, las muertas, enfermas o moribundas y a los chupanes.

4.3. Conviene podar, al menos, una vez cada diez años.

5) Instrucciones específicas obligatorias para la poda de alcornoques.

5.1. Las podas de formación del árbol se han de efectuar sobre aquellas ramas que permitan obtener un fuste o tronco pelable limpio de al menos tres metros de altura, coronado por una cruz de dos brazos o ramas principales como mínimo, siempre que el estado actual del árbol lo permita.

5.2. La cruz se deberá formar después del desbornizamiento.

5.3. Las ramas que se inserten en las principales se han de formar después de la saca segunda.

5.4. La primera poda debe afectar sólo al primer metro y medio del fuste de cara al futuro desbornizamiento.

5.5. No se podrán cortar ramos con corcho bornizo cuando el diámetro de las mismas, incluido el espesor del bornizo, sea superior a dieciocho centímetros, salvo que se encuentren muertas o en estado vegetativo decadente.

5.6. No se podrán cortar ramas con corcho de reproducción, salvo que se encuentren secas o gravemente dañadas.

5.7. La poda de un alcornoque en producción sólo podrá efectuarse una vez en cada ciclo productivo de corcho y dentro de los tres años centrales del mismo.

6) Instrucciones específicas recomendadas para la poda de alcornoques.

6.1. El tronco o fuste pelable conviene que tenga de tres a cuatro metros de altura.

6.2. La cruz ha de formarse con tres brazos o ramas principales como máximo, bien divergentes y distribuidas.

6.3. Se ha de procurar que las ramas de segundo orden se inserten en las principales lo más verticalmente posible y a una distancia mínima de la cruz de un metro y medio.

B) INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE «DESBROCES».

1) Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

1.1. Los desbroces mecanizados que supongan remoción del terreno no podrán efectuarse en pendientes superiores al veinte por ciento o en pendientes inferiores a lo citada, siempre que la naturaleza del suelo, precipitaciones y demás factores concurrentes en, la erosión de los suelos así lo aconsejen técnicamente. En estos casos, el desbroce tendrá que realizarse con herramientas o desbrozadoras que no supongan remoción del terreno.

1.2. Se tendrá que respetar la regeneración natural que exista en la zona a desbrozar, siempre que el estado de la masa así lo aconseje.

1.3. Los desbroces mecanizados deberán hacerse siguiendo curvas de nivel en las zonas en las que la pendiente del terreno lo permitan.

C) INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE «CORTAFUEGOS», «AREAS CORTAFUEGOS» Y «FAJAS AUXILIARES».

1) Instrucciones generales recomendadas en todos los casos.

1.1. Los «cortafuegos» conviene que tengan al menos las anchuras mínimas siguientes:

Dos veces y media la altura máxima del vuelo, cuando las actuaciones se realicen en el interior de las zonas arboladas.

Diez metros, cuando las actuaciones se realicen en zonas de vegetación arbustiva o de matorral que circunden las masas arbóreas a proteger.

Cinco metros cuando las actuaciones se realicen en zonas de vegetación herbácea que circunden las masas arbóreas a proteger.

1.2. Las «áreas cortafuegos» han de tener las anchuras señaladas para los «cortafuegos» incrementadas en un 30% como mínimo.

1.3. Las «fajas auxiliares» conviene que tengan al menos diez metros de ancho en los lados de las pistas, caminos o carreteros forestales.

D) INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE «ACLAREOS» Y «ENTRESACAS».

1) Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

1.1. En cada parcela de actuación sólo se podrán cortar los pies que sean señalados por el personal técnico facultativo o auxiliar dependiente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca.

1.2. Los pies que se podrán cortar serán los dominantes, codominantes y dominados que estén peor formados, muertos o decrepitos, atacados gravemente de plagas o enfermedades y los que sean improductivos.

1.3. En cada aclareo la intensidad de corta no podrá suponer la extracción de un número de pies que suponga más del 20% de la fracción de cobida cubierta que tuviese la parcela de actuación antes de la corta, debiéndose entender como fracción de cobida cubierta el grado de recubrimiento del suelo por las copas del arbolado, expresado en tanto por ciento.

1.4. No se podrán cortar nuevos pies en la misma parcela de actuación hasta que haya transcurrido un período de diez a doce años, salvo que otras circunstancias aconsejasen técnicamente volver a actuar antes de transcurrir dichos años.

1.5. Tras las cortas sucesivas que se precisen efectuar en cada parcela de actuación, el suelo deberá quedar permanentemente cubierto, por las copas de los árboles que permanezcan en pie, con un grado de recubrimiento igual o superior a los mínimos que se señalan a continuación en función de la pendiente del terreno:

30% en pendientes menores del 10%.

40% en pendientes del 10% al 20%.
50% en pendientes superiores al 20%.

2) Instrucciones generales recomendadas en todos los casos.

2.1. Se ha de procurar que las especies distintas a la encina y alcornoque que estén mezcladas con éstas permanezcan con una representación suficiente para mantener una diversidad y una estabilidad ecológica.

2.2. Los residuos procedentes de las cortas conviene no dejarlos abandonados en el campo siendo procedente su extracción o eliminación mediante quemo o trituración e incorporarse al suelo.

E) INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DEL «DESCORCHE».

1) Instrucciones generales obligatorias.

1.1. Antes del descarche deberá llevarse a cabo la operación de «hechuras de ruedos o suelos» mediante la roza a ros de tierra del matorral existentes bajo la cubierta de la copa de los alcornoques cuyo corcho haya de aprovecharse.

La dimensión mínima de dichas «ruedos» o «suelos» será de dos metros de radio a partir del tronco del árbol.

No será preciso realizar la operación señalada en las superficies que hubiesen sido desbrozadas el mismo año o el año anterior.

1.2. El primer desbornizamiento de tronco no podrá efectuarse hasta que éste haya alcanzado un perímetro de circunferencia de sesenta y cinco centímetros medido sobre la corteza a la altura de 1,30 metros del suelo.

1.3. El desbornizamiento en ramas no podrá seguirse, en ningún caso, una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo de circunferencia de sesenta y cinco centímetros medido sobre la corteza de las mismas.

1.4. La altura del primer desbornizamiento no podrá sobrepasar dos veces el perímetro de la circunferencia medido sobre la corteza a la altura de 1,30 metros del suelo.

1.5. La altura a la que habrá de llegar el siguiente descarche (corcho segundero o de primera reproducción) dependerá de la vitalidad del árbol y de la facilidad con que se dé el corcho, no debiendo pasar en ningún caso dos veces y media el perímetro de la circunferencia medido sobre la corteza a la altura de 1,30 metros del suelo.

1.6. La altura a la que habrá de llegar el tercero y siguientes descarches (corcho de reproducción ulterior) también dependerá de la vitalidad del árbol y de la facilidad con que se dé el corcho, no debiendo pasar en ningún caso tres veces el perímetro de la circunferencia medido sobre la corteza a la altura de 1,30 metros del suelo, y contada la altura, en el caso de llegar a ramas, desde el suelo siguiendo la generatriz del tronco y rama a descorchar.

1.7. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.

1.8. Las operaciones de descarche se deberán realizar por operarios especializados y con las herramientas apropiadas, practicando los cortes longitudinales y transversales que permitan obtener panas de las mayores dimensiones posibles, procurando que no quede adherido al tronco ningún pedazo de corcho, sin causar heridas al árbol ni cortes en la capa madre y sin arrancar placas de la misma.

1.9. Al descarchar, deberán separarse de la parte inferior del tronco los fragmentos de corcho que en ella queden adheridos después de la pela.

1.10. En el alcornoque a desbornizar o descorchar se practicará, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas con las mayores dimensiones posibles, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar al descarche, y por igual, en la parte inferior, cuidando de que no quede pedazo alguno adherido al pie del árbol.

1.11. No se podrá golpear el corcho con la cabeza del hacha en sentido normal a su superficie o emplear procedimientos violentos para sacarlo.

1.12. No se podrá trabajar durante la noche y el descarche deberá suspenderse en los días de lluvias copiosas y sostenidas y cuando vientos cálidos u otras causas atmosféricas perturben la circulación de la savia.

1.13. En los árboles atacados por el hongo «Híxylon mediterraneum» en los que se realicen las operaciones de descarche deberán emplearse los medios necesarios para proceder a la desinfección de las hachas e instrumentos constantes que se utilicen a fin de evitar la transmisión de la enfermedad a los árboles no afectados.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 19 de septiembre de 1988, por la que se designan vocales de la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, a don Rafael Garrido Rodríguez, don Antonio Giménez Porras, don Juan Barbudo Ortiz y don Luis Cárdenas Hernández.

Ilmo. Sr.

Se ha remitido por el presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Córdoba, el expediente completo de las elecciones, seguidas por la renovación de la mitad de los vocales de la Junta de Gobierno de dicha Cámara, de conformidad con lo previsto en los apartados seis, dos del artículo 5 y artículo seis y siguientes del Decreto 190/1985, de 28 de agosto por el que se regulan las elecciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía.

En su virtud y teniendo en cuenta la establecido en el art. 10 del citado Decreto 190/1985, de 28 de agosto, esta Consejería ha dispuesto designar a D. Rafael Garrido Rodríguez, D. Antonio Giménez Porras, D. Juan Barbudo Ortiz y D. Luis Cárdenas Hernández, vocales de la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 19 de septiembre de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes.

ORDEN de 23 de septiembre de 1988, por la que se designan vocales de la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Málaga, a don Eloy Guerrero Sánchez-Morales, don Juan Cepas González-Anaya, don Eduarda Ramos Guerbós y don Pedro Mapelli López.

Ilmo. Sr.

Se ha remitido por el presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Málaga, el expediente completo de las elecciones, seguida para la renovación de la mitad de los vocales de la Junta de Gobierno de dicha Cámara, de conformidad con lo previsto en el párrafo uno del artículo 5º del Decreto 190/1985, de 28 de agosto por el que se regulan las elecciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Andalucía.

En su virtud y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 10 del citado Decreto 190/1985, de 28 de agosto, esta Consejería ha dispuesto designar a don Eloy Guerrero Sánchez-Morales, D. Juan Cepas González-Anaya, D. Eduardo Ramos Guerbós y D. Pedro Mapelli López, vocales de la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Málaga.

Sevilla, 23 de septiembre de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes.